



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00239-00.
Solicitante: Silvia Magaly Toro Mora.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 002

Mocoa, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora SILVIA MAGALY TORO MORA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 69.007.556 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por quien para la época de ocurridos los hechos de violencia era su cónyuge, señor TULIO ENRIQUE ZUÑIGA CEBALLOS, sus hijas LIZA GORETTY ZUÑIGA TORO y SILVIA VALERIA ZUÑIGA TORO.

2.- La solicitante en restitución, señora SILVIA MAGALY TORO MORA, ha manifestado ser propietaria del predio urbano denominado "MANZANA C LOTE 50", ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, cabecera municipal de la Hormiga. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51451	86-865-01-00-0252-0019-000	160 m ²	160 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1001 en dirección oriente, en una distancia de 8,01 mts, hasta llegar al punto 1002 con VÍA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1002, en dirección sur, en una distancia de 20,02 mts, hasta llegar al punto 1003, con predios de la señora SILVIA MAGALY TORO.
SUR	Partiendo desde el punto 1003, en dirección occidente, en una distancia de 8,01 mts, hasta llegar al punto 1004, con el LOTE 40.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



OCCIDENTE Partiendo desde el punto 1004 en dirección norte, en una distancia de 20,02 mts, y cerrando con el punto 1001, con el LOTE 49.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1000	539930,6863	684881,8086	0° 26' 6,137" N	76° 54' 25,867" W
1002	539926,0694	684888,3535	0° 26' 5,987" N	76° 54' 25,655" W
1003	539909,7074	684876,8113	0° 26' 5,455" N	76° 54' 26,028" W
1004	539914,3245	684870,2664	0° 26' 5,605" N	76° 54' 26,239" W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio ubicado en el departamento del Putumayo, casco urbano de la Hormiga, municipio de Valle del Guamuez, con un área de 160 mts², registrado a folio de matrícula N°. 442-51451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-865-01-00-0252-0019-000 y (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido mediante compra que hiciera al señor JHON ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, elevada a Escritura Pública N°. 792 de 6 de julio de 2007 y registrada a folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-51451.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, tras declaración rendida por el solicitante destaca:

"EN EL 2006 YO VIVÍA CON MI ESPOSO TULIO ENRIQUE ZUÑIGA CEBALLOS Y CON MIS DOS HIJAS LIZA GORETTY ZUÑIGA Y SILVIA VALERIA ZUÑIGA TORO, VIVÍAMOS EN LA HORMIGA PUTUMAYO EN UNA CASA QUE ARRENDÁBAMOS, CON LOS AHORROS QUE HABÍAMOS LOGRADO CONSEGUIR COMPRAMOS UN LOTE EN EL BARRIO DIVINO NIÑO EN LA HORMIGA, MUNICIPIO DEL GUAMUEZ, LO COMPRAMOS EL 6 DE JULIO DE 2007, LO FORMALIZAMOS POR ESCRITURA PÚBLICA No. SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (792), EL LOTE NUMERO 50 TENÍA UN ÁREA DE 160 METROS CUADRADOS, SOLO ERA UN LOTE NO HABÍA CASA, NI SEMBRADOS, EL LOTE LOS COMPRAMOS POR UN MILLÓN Y MEDIO, SE LO COMPRAMOS AL SEÑOR JHON ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, MI ESPOSO TRABAJABA COMO ENFERMERO Y YO ERA AMA DE CASA Y TRABAJABA VENDIENDO COSAS POR CATÁLOGOS (...)

(...) EN NOVIEMBRE DEL 209 (sic), MI ESPOSO TRABAJABA COMO ENFERMERO DE UNA CLÍNICA LLAMADA SAN JORGE, MI ESPOSO SALÍA DE LA CLÍNICA Y LO LLAMARON DOS PARAMILITARES DONDE LE DIJERON QUE LO NECESITABAN PARA QUE SE FUERA A TRABAJAR CON ELLOS, DONDE MI ESPOSO LES DIJO QUE NO QUE EL TENIA UN HOGAR Y NO PODÍA DEJARLAS Y TAMBIÉN TENIA UN TRABAJO Y DESPUÉS NO PASO MAS NADA (...). PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2010, LE DIJERON QUE LO NECESITABAN, LOS DOS TIPOS DE LAS AUTODEFENSAS, MI ESPOSO LES DIJO QUE NO, QUE EL NO PODÍA, ENTONCES LE DIJERON QUE ELLOS SABÍAN DONDE VIVÍA, QUE SABÍAN LA FAMILIA QUE EL TENIA, QUE SABÍAN QUIEN ERA SU ESPOSA, Y QUE SI EL QUERÍA VIVIR QUE SE DESAPAREZCA QUE NO LO QUERÍAN



VER AL OTRO DÍA, LE DIJERON QUE ANOCHEZCA Y NO AMANEZCA, ENTONCES MI ESPOSO LLEGO A LA CASA DONDE ARRENDÁBAMOS MUY ASUSTADO Y ME CONTO LO QUE HABÍA PASADO, ENTONCES TOMAMOS LA DECISIÓN DE SALIRNOS PORQUE ESTÁBAMOS LOS DOS CON NUESTRAS HIJAS, SALIMOS EL 28 DE ENERO DE 201, SALIMOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, SALIMOS DIRECTAMENTE PARA POPAYÁN (...).²

La solicitante indicó su no deseo de retornar al predio pedido en restitución basada en la situación de salud que aqueja su compañero permanente amén que sufrió un accidente el día tres de mayo de 2013 y padece un problema en su pierna derecha, por lo tanto el sustento económico de su núcleo familiar depende de la misma.

Concluyendo el libelo de los hechos relacionados en precedencia, se estima que SILVIA MAGALY TORO MORA, puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 6 de julio de 2007 fecha en la cual fue adquirido el fundo según se desprende del documento de protocolización visible a folios 84 a 86.

5.- En lo concerniente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 20 de noviembre de 2014 (folios 45 a 49), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0921 de 22 de junio de 2016, según constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 87 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016³, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Decretándose además la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ente que a pesar de haber sido notificado de manera oportuna no se pronunció al respecto.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de agosto de 2017⁴ se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Mediante auto de 22 de mayo de 2017 se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que aclare el informe remitido por dicha entidad, quien a través

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 47.

³ Folios 96 y 97 cuaderno principal.

⁴ Folios 149 y 150 cuaderno principal.



de oficio de 15 de marzo de 2017, señaló lo siguiente: "*existe un error en la descripción realizada por la UAEGRTD puesto que la solicitante mediante escritura No. 1132 de fecha 25/07/2007 de la Notaria de Valle Guamuez adquiere los 160 m2 y que posteriormente mediante escritura que relacionan en el informe No. 792 de fecha 06/07/2007 de la Notaria de Valle Guamuez engloban dos predios de su propiedad los cuales se registran bajo el folio de matrícula No. 442-61259.*

(...) el predio No. 86-865-01-00-0252-0019-000 es el predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra contenido el predio objeto de la solicitud; tiene un área de 320 m2 conforme a la escritura pública No. 792 de fecha 06/07/2007 de la Notaria del Valle de Guamuez registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61259."

9.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 4 de octubre de 2017⁵, conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien durante el término otorgado guardo silencio.

10.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁶ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

⁵ Folio 167 cuaderno principal.

⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora SILVIA MAGALY TORO MORA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5⁷ y 78⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora SILVIA MAGALY TORO MORA, encontró en las amenazas a su esposo, una justificación suficientemente razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues la misma se vio compelida a desplazarse forzosamente hacia otra ciudad lejos de su vivienda y del lugar donde acostumbraba a vivir día a día, junto con sus hijos y su esposo.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquella ciudadana, se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76⁹ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella ¹⁰.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹¹ de la ley 1448 de 2011. O

⁷ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁹ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

¹⁰ Folio 87.

¹¹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo*



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora SILVIA MAGALY TORO MORA, de su heredad en el año 2010, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la señora SILVIA MAGALY TORO MORA adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año 2007 al señor JHON ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, elevada a escritura pública N° 792 de 6 de julio de 2007 corrida en la Notaría Única del Círculo de Valle del Guamuez – Putumayo. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (fls. 51 a 53), al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-51451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N°. 02 del historial de tradición del mismo (fl. 54), registrado a nombre de SILVIA MAGALY TORO MORA datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial¹², elaborado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que el predio objeto de restitución por su ubicación presenta afectación por explotación de hidrocarburos, Pozo Loro 6, ésta no interfiere ni pugna con el derecho de dominio que ostenta el solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

De igual forma esta Judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas como son parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

De otro lado y de conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se tiene que el predio objeto de restitución corresponde sin lugar a dubitaciones al número predial 86-865-01-00-0252-0019-000, no obstante y teniendo en cuenta que en el acápite de

con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹² Folios 66 a 72 del cuaderno principal



"*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*" señala que se puede constatar que el resultado de georreferenciación en campo, en efecto corresponde a un predio identificado con el número predial catastral N° 86-865-01-00-0252-0019-000, que se encuentra referido en Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, inscrito a nombre de la URBANIZACIÓN DIVINO NIÑO, identificada con nit N° 846-000387; analizado pese a que se presenta desplazamiento cartografía digital, lo cual se debe posiblemente a los distintos métodos de elaboración de la cartografía y las escalas utilizadas en cada momento. Sin embargo la UAEGRTD territorial Putumayo, valida la información catastral del IGAC (Base de cartografía digital de IGAC vigente, la base de datos alfanumérica y la ficha predial) y registral ORIP (Folio de matrícula Inmobiliaria).

4. Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietaria sobre la porción de terreno que reclamaba y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que tanto la solicitante como su cónyuge ostentan calidad de desplazados, sumado que el señor TULIO ENRIQUE ZUÑIGA, sufrió un accidente que le impide su movilidad, correspondiéndole a la solicitante hacerse responsable de su hogar económicamente siendo actualmente la cabeza de su hogar, situación que le ha impedido regresar a su terruño desde la fecha del desplazamiento.

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: "*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)*"

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle a una mujer intimidada por los hostigamientos de grupos paramilitares, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, su esposo fue amenazado de muerte, perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le



generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender y más aún cuando se habla de una madre cabeza de familia que tiene a cargo todo su núcleo familiar.

Y como tal interpretación no puede desconocer los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional¹³, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la solicitante, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97¹⁴ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*¹⁵

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores

¹³ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

¹⁴ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Popayán (C.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Con las pruebas relacionadas y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de diez (10) años, la solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

No obstante lo anterior y habida cuenta que el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, profirió la sentencia N.º 070 de 27 de noviembre de 2017, dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N.º 860013121001-2016-00242-00 impetrada por la misma solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas en el acápite "EDUCACIÓN" y la referente a vivienda numeral "PRIMERA", se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella proclamación.

En lo atañedor a las pretensiones de carácter "GENERAL" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N.º 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N.º 00047 del 1º de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N.º 860013121001-2013-00347.



Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
TULIO ENRIQUE ZUÑIGA CEBALLOS	Esposo	87.715.854
LIZA GORETTY ZUÑIGA TORO	Hija	1.061.783.145
SILVIA VALERIA ZUÑIGA TORO.	Hija	1.007.548.824

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora SILVIA MAGALY TORO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.007.556 expedida en Mocoa (P.) y su compañero permanente TULIO ENRIQUE ZUÑIGA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.715.854, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "MANZANA C LOTE 50", ubicado en el Departamento del Putumayo, municipio del Valle de Guamuez, cabecera Municipal de la Hormiga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-51451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-01-00-0252-0019-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora SILVIA MAGALY TORO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.007.556 expedida en Mocoa (P.) y el señor TULIO ENRIQUE ZUÑIGA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.715.854, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "MANZANA C LOTE 50", ubicado en el Departamento del Putumayo, municipio del Valle de Guamuez, cabecera Municipal de la Hormiga, e individualizado de la siguiente manera:



Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51451	86-865-01-00-0252-0019-000	160 m ²	160 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1001 en dirección oriente, en una distancia de 8,01 mts, hasta llegar al punto 1002 con VÍA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1002, en dirección sur, en una distancia de 20,02 mts, hasta llegar al punto 1003, con predios de la señora SILVIA MAGALY TORO.
SUR	Partiendo desde el punto 1003, en dirección occidente, en una distancia de 8,01 mts, hasta llegar al punto 1004, con el LOTE 40.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1004 en dirección norte, en una distancia de 20,02 mts, y cerrando con el punto 1001, con el LOTE 49.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1000	539930,6863	684881,8086	0° 26' 6,137" N	76° 54' 25,867" W
1002	539926,0694	684888,3535	0° 26' 5,987" N	76° 54' 25,655" W
1003	539909,7074	684876,8113	0° 26' 5,455" N	76° 54' 26,028" W
1004	539914,3245	684870,2664	0° 26' 5,605" N	76° 54' 26,239" W

SEGUNDO.- ORDENAR la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a los solicitantes la señora SILVIA MAGALY TORO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.007.556 expedida en Mocoa (P.) y TULIO ENRIQUE ZUÑIGA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.715.854, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que se llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen o limitación, a excepción de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas y restitución de tierras.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la solicitante un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.



Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los solicitantes, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran residiendo en la Ciudad de Popayán - Cauca.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51451:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio en litigio con la matrícula antes referida.

b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.

c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

d) **CANCELAR** el folio de matrícula N°. 442-61259, donde se encuentran englobados los predios de propiedad de la solicitante SILVIA MAGALY TORO MORA, mismo que se encuentran restituidos por este Despacho y el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, los cuales contaban con folios de matrículas inmobiliarias individuales activos.

QUINTO.- ORDENAR al Alcalde del municipio donde se encuentre el predio objeto de compensación y en coordinación con el Consejo de esa localidad, dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SEXTO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora SILVIA MAGALY TORO MORA y a las mujeres de su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.



SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia N°. 070 de 27 de noviembre de 2017, dictada dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N°. 86001312001-2016-00242-00, proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, en lo que respecta a las pretensiones contenidas en el acápite de "EDUCACIÓN" y la referente a vivienda numeral "PRIMERA", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011 adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2244 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

NOVENO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 860013120012012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

UNDÉCIMO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la solicitante y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DUODÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez - Putumayo y Popayán Cauca, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY _____

Secretaria

5°



5°



5°



5°

